



Comisión de Asuntos Político-Electorales
Presidencia

I LEGISLATURA

Palacio Legislativo de Donceles, a martes 26 de noviembre de 2019
CAPE/104/2019

Diputada
Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente

Apreciable Diputada Presidenta:

A través de este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción VI, 74, fracción VI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como los artículos 211, fracción XXI, 258, 277 y 278 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, me permito remitirle nuevamente en formato WORD y PDF el documento intitulado **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**, que presentó el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional y que fue aprobado por la mayoría de las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales en la Tercera Reunión Ordinaria de trabajo, efectuada en fecha 10 de abril del año en curso, toda vez que se solicitó su desahogo en la Sesión del Pleno de fecha martes 23 de abril de 2019, el cual no fue inscrito en el Orden del Día de esa fecha.

Asimismo, solicito atentamente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78 y 79 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, sea registrado para su desahogo en la próxima Sesión del Pleno del día jueves 28 de noviembre de 2019, aludiendo que obra en su poder el original del dictamen, tal y como se acredita con el oficio CAPE/045/2019 de fecha 15 de abril de 2019.

Agradeciendo los trámites para el curso correspondiente de dichos documentos legislativos, hago propicio este medio para hacerle llegar un respetuoso saludo.

Respetuosamente

Dip. Jorge Triana Tena
Presidente



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: 00010483
FECHA: 26/11/19
HORA: 15:43
RECIBIÓ Lus



Comisión de Asuntos Político-Electorales
Presidencia

I LEGISLATURA

Palacio Legislativo de Donceles, a lunes 15 de abril de 2019
CAPE/045/2019

Diputado
José de Jesús Martín del Campo Castañeda
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente

Apreciable Diputado:

A través de este conducto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción VI de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; así como los artículos 211, fracción XXI, 258, 277, 278 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, me permito remitirle adjuntos, de manera física y en medio óptico (CD-ROM o Disco Compacto), el siguiente dictamen:

- **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Este documento legislativo ha sido aprobado por la mayoría de las y los diputados integrantes de esta Comisión presentes en la celebración de nuestra Tercera Reunión Ordinaria de trabajo legislativo efectuada el día miércoles 10 de abril de 2018.

Igualmente, solicito atentamente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76, 77, 78 y 79 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, sea registrado para su desahogo en la Sesión del Pleno de este Congreso el martes 23 de abril de 2019.

Agradeciendo los trámites para el curso correspondiente de este documento legislativo, hago propicio este medio para hacerle llegar un respetuoso saludo.

Respetuosamente

Dip. Jorge Triana Tena
Presidente



15 de abril
R / Dictamen Original

CD



I LEGISLATURA

Honorable Congreso:

La Comisión de Asuntos Político-Electorales de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67; 70, fracción I; 72 fracción I; 74 fracción VI; y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 103 fracción I; 106; 222 fracciones III y VIII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, el presente **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes del Proceso Legislativo

I. Con fecha 6 de noviembre dos mil dieciocho, el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

II. Mediante oficio MDPPOPA/CSP//1907/2018, de fecha 6 de noviembre de 2018, LA Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Asuntos Político-Electorales, a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

III. Mediante oficio CAPE/1po.1a/015-I de fecha 7 de noviembre de 2018, la Comisión de Asuntos Político - Electorales de este Congreso, envió copia de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, a las diputadas y diputados que la integran, con el fin de que emitieran observaciones y comentarios a la misma.

Handwritten signatures and marks on the right margin.

Vertical stamp on the left margin: LEGISLATURA



LEGISLATURA

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 106 fracción XVI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, se reunieron el día 10 de abril de dos mil diecinueve, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, al tenor de los siguientes:

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que presentó el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

B. Que el Congreso de la Ciudad de México es competente para legislar en la materia a que se refiere la Iniciativa, atento a lo dispuesto por los artículos 192; 221 y 222, fracción III; del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

C. Que fijada la competencia del órgano de gobierno encargado de ejercer la función legislativa en la Ciudad de México, para conocer de la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, esta Comisión dictaminadora procede a plantear el juicio reflexivo contenido en su motivación.

En este contexto el proponente señala que la impartición de justicia en el siglo XXI impone a todos los tribunales del país el reto de implementar y utilizar las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), a favor de la más amplia protección de los derechos humanos de los justiciables. El uso cotidiano de herramientas tecnológicas por la Jurisdicción a fin de agilizar las comunicaciones procesales con las partes, constituye un medio eficaz para cumplir con el imperativo constitucional de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Constitución federal.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





I LEGISLATURA

Que, la justicia electoral no es ajena a este mandato constitucional, y, tampoco debe serlo respecto a la institucionalización y uso de las TIC's, en el desarrollo y resolución de los procesos jurisdiccionales, en la materia.

De acuerdo con el Diputado Salazar Martínez, con miras a modernizar las comunicaciones formales que realiza el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a las partes involucradas en los medios de impugnación de orden local, es que propone la modificación y adición de diversos artículos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Señala además que, el objetivo central de su Iniciativa es transitar de las reglas de Ley vigentes para la notificación por correo electrónico convencional a la implementación de un sistema de notificaciones electrónicas, cuyo rigor técnico y procedimental permitirá blindar la seguridad de las comunicaciones procesales realizadas por esa vía, agilizar al máximo los tiempos de notificación, al tiempo que permitirá hacer más eficientes los recursos materiales y humanos del Tribunal, utilizados para practicar notificaciones personales. Incluso, la transición a las notificaciones electrónicas de actuaciones judiciales implicará una disminución gradual del consumo de papel, que sin duda también contribuirá en alguna medida a reducir la tala de árboles, de lo cual los legisladores deben realizar a corto, mediano y largo plazo.

Que, su intención es que el cambio de enfoque normativo y la implementación del sistema de notificaciones electrónicas sea un catalizador para que a corto plazo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, realice la mayoría de sus notificaciones por este medio, lo cual trae aparejada la necesidad de difundir por los medios a su alcance el uso de dicha tecnología entre las partes de los procedimientos que resuelve.

Que, en el ámbito de la jurisdicción electoral federal, desde la reforma del uno de julio del año 2008, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé las bases para las notificaciones electrónicas a cargo de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mecanismo que las mismas han aplicado y perfeccionado de manera paulatina.





LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Político-Electorales
Dictamen

Sobre esa base legal, en septiembre de 2010, la Sala Superior de dicho tribunal acordó la implementación de las notificaciones por correo electrónico y en febrero de 2018, adecuó el procedimiento para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

El Diputado proponente señala que, en esta ciudad capital, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, de 21 de diciembre de 2007, con sus diversas reformas, así como la actual Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, publicada el siete de junio de 2017, se limitaron a establecer la posibilidad de que las partes de los medios de impugnación fueran notificadas mediante correo electrónico, cuando así lo autorizaran expresamente. Sin embargo, el proponente advierte que dichas regulaciones no brindaron mayores reglas para promover que con el transcurso del tiempo la notificación por medios electrónicos sea la manera ordinaria para notificar las actuaciones del Tribunal electoral local. Hoy en día la práctica más común para comunicar a las partes actoras las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México siga siendo la notificación personal, a las autoridades electorales y partidos políticos señalados como responsables siga siendo por oficio y, tratándose de acuerdos de trámite, lo común sea notificarlos mediante los estrados físicos de la autoridad jurisdiccional.

Para el Diputado Salazar Martínez, transitar a un verdadero sistema de notificaciones electrónicas desde la Ley adjetiva electoral significa poner al día a nuestro Tribunal Electoral local, dotándolo de las bases normativas para que desde su ámbito de autonomía desarrolle e instrumente los procedimientos necesarios para concretar este cometido, en beneficio directo de los justiciables, de las autoridades consideradas responsables y de las demás partes en los medios impugnativos que soliciten ser notificados por vía electrónica. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia y utilización de los medios de notificación vigentes.

En palabras del Diputado proponente, estima pertinente proponer la reforma y adición a los siguientes artículos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México:



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

I LEGISLATURA

La modificación del artículo 44, párrafo tercero, fracción III de la Ley Procesal en vigor para establecer que en los escritos de comparecencia, los terceros interesados deberán señalar una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica.

En los artículos 47, fracción II; 62, párrafos primero y segundo y 72, párrafos primero al tercero de la Ley Procesal, propongo reformar su texto para transitar de las referencias a la notificación por correo electrónico a las notificaciones electrónicas, cambio no solamente conceptual, sino que implica justamente la creación de un sistema procedimental para dar certidumbre jurídica y seguridad informática a las notificaciones por esta vía.

Para tal efecto, el Diputado propone adicionar un párrafo sexto y seis fracciones al artículo 62 de la Ley Procesal, en el que se establezcan las bases normativas a fin de que las resoluciones y acuerdos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación puedan ser comunicados a las partes mediante un sistema de notificaciones electrónicas, reservando al Pleno la determinación del procedimiento correspondiente.

Asimismo, propone establecer en la Ley adjetiva los criterios mínimos para brindar certeza a este tipo de notificaciones, entre ellos: la manifestación expresa de las partes para ser notificadas por esta vía desde su primer escrito de comparecencia; la entrega al solicitante de una firma electrónica certificada y una cuenta institucional en la que se realicen las notificaciones; la generación automática de la constancia sobre el envío y acuse de recibo de la comunicación procesal; los efectos de la notificación a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo correspondientes, y la definición por el Tribunal de las reglas técnicas para la expedición, vigencia, renovación y revocación del certificado de la firma electrónica, así como para la creación y baja de la cuenta institucional.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large scribble at the top, a vertical line, a signature, and another signature at the bottom.



I LEGISLATURA

Por otro lado, la propuesta también incluye poner a la vanguardia al Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de notificaciones electrónicas, por lo que se refiere al trámite de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios, así como a la resolución de estos últimos, al ser de su competencia. Por ello, se propone la adición de dos párrafos al artículo 72 de la Ley Procesal, en los que se dote al Consejo General del Instituto de la atribución de implementar el sistema de notificaciones electrónicas a las partes durante la instrucción de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, así como derivado de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Esto, siguiendo las bases propuestas para el Tribunal en el párrafo sexto del artículo 62 de dicha Ley. Del mismo modo, se propone establecer que tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México como el Instituto Electoral de la Ciudad de México sean responsables de difundir y promover el uso de la notificación electrónica y sus beneficios, como una medida de reeducación y modernización procesal, que permita a todas las partes involucradas hacer más eficientes sus recursos.

Finalmente, el Diputado Salazar Martínez señala que con ello se logrará la estandarización de las comunicaciones procesales en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales, en concordancia con las mejores prácticas internacionales en materia de impartición de justicia.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primero. Para esta Comisión Dictaminadora, es pertinente destacar el esfuerzo realizado por legisladores, gobernantes, gobernados y Partidos Políticos durante más de tres décadas, para crear y desarrollar Instituciones y Procedimientos dotados de legalidad, imparcialidad, definitividad y autonomía, garantes de elecciones democráticas y de órganos administrativos y jurisdiccionales imparciales.

Handwritten signatures and stamps on the right margin.



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

I LEGISLATURA

Dentro del correspondiente proceso evolutivo, la justicia electoral en México, se ha ido perfeccionando con un sólido, profesional y especializado, aunque complejo Sistema de Medios de Impugnación, cuya finalidad es que las y los ciudadanos, las y los candidatos, partidos políticos, agrupaciones políticas y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para acudir ante un tribunal cuando estimen que un acto o resolución electoral no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva.

Los medios de impugnación sirven para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, que el Sistema de Medios de Impugnación garantizará que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; y dará definitividad a las distintas etapas que se prevén.

Asimismo, en sus artículos 99 y 105, fracción II, la Carta Magna mandata que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la excepción de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el Diputado Salazar Martínez, autor de la Iniciativa que se dictamina, la intención que la anima es que el cambio de enfoque normativo y la implementación del sistema de notificaciones electrónicas sea un catalizador para que a corto plazo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, realice la mayoría de sus notificaciones por este medio, lo cual trae aparejada la necesidad de difundir por los medios a su alcance el uso de dicha tecnología entre las partes de los procedimientos que resuelve.



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

I LEGISLATURA

En tal sentido, la Dictaminadora coincide en que una probable ventaja sería la agilización de las notificaciones de la autoridad jurisdiccional electoral local, considerando la viabilidad jurídica de esta Iniciativa, que debe atender a la jerarquía normativa y distribución de competencias en materia electoral, que es de obligado acatamiento para los Congresos Federal y locales, en el caso, para el Congreso de la Ciudad de México: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las Leyes Generales, que son ordenamientos normativos jerárquicamente superiores y por ello de ineludible cumplimiento en toda reforma y adición, como las que se plantea a la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Segundo. Al ser las notificaciones actos procesales formales, que tienen como fin comunicar a las partes o a terceros dentro de un proceso ya sea una resolución judicial o un acto del procedimiento, resultan de tal relevancia que, de no practicarse con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, se puede vulnerar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Carta Magna.

Diversos Tratados Internacionales suscritos por México, entre ellos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que la garantía de audiencia tiene como finalidad que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la determinación de una autoridad sea oído en defensa.

El Diputado autor de la Iniciativa que se analiza, propone la modificación de los artículos 44, párrafo tercero, fracción III; 47, fracción II; 62, párrafos primero y segundo; y 72; y la adición de un párrafo sexto, fracciones I a VI al artículo 62 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, todos relativos al propósito de transitar a un verdadero sistema de notificaciones electrónicas desde la Ley adjetiva electoral. La Dictaminadora considera que el ordenamiento jurídico que se propone reformar y adicionar, está vinculado con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya facultad legislativa, corresponde al Congreso de la Unión, como a continuación se argumenta y fundamenta:



Y LEG



El artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

En el ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el artículo 1, numeral 1. Establece que es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, en el artículo 5, numeral 1. dispone que las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Del análisis que realizó la Dictaminadora a la referida legislación general, infiere que en materia de notificaciones, el legislador federal establece tres tipos de disposiciones normativas: a) las de carácter general, que aun cuando facultan a establecer diversas formas, ello es dentro de un catálogo restrictivo, previsto en el artículo 26, numeral 3 de la Ley General en análisis; b) las referentes a procedimientos específicos, de aplicación obligatoria; y c) el que se refiere al supuesto y requisitos de la notificación por correo electrónico, previsto en el artículo 9, numeral 4. de la multicitada Ley General.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

LEGISLATURA

a) Respecto a las de carácter general, el artículo 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 26

1.y 2. ...

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

b) En cuanto a las referentes a procedimientos específicos, de aplicación obligatoria, se enlistan los siguientes artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

El artículo 39, referente a la notificación de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; el artículo 48, relativo a las notificaciones de las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación; el artículo 60 concernientes a la forma en que serán notificadas las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad; el artículo 70, relativo a la notificación de las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración; el artículo 84, numeral 2, referente a la notificación de las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; el artículo 93, numeral 2, referente a la notificación de las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral; el artículo 106, numeral 2 relativo a la notificación a las partes de la sentencia para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral; el artículo 110, relativo a las reglas aplicables al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

c) Las concernientes a la notificación electrónica, que el artículo 9, numeral 4 establece:



LEGISLATURA



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

LEGISLATURA

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Este precepto contiene el principio de supremacía constitucional por el que la Constitución es la ley suprema, es la norma máxima. Para el Doctor Jorge Carpizo significa que una norma contraria -sea formal o material- a ella, no tiene posibilidad de existir en el orden jurídico mexicano. 1

Para el referido autor de Derecho Constitucional, esa supremacía constituye un margen de seguridad para los gobernados porque saben que ninguna ley o acto debe restringir los derechos constitucionales. Y que si eso sucede hay medio de repararlo. Que, por ello en nuestro Sistema Constitucional, el principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios.

En consecuencia, todas las leyes ordinarias que elaboren los legisladores federales y locales deben obedecerla y no la pueden contradecir en esos productos legislativos, ya que de hacerlo son nulos.

En concordancia con esa supremacía constitucional y el orden jerárquico de la organización del Estado Mexicano en una Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que las leyes del Congreso federal emanadas directamente de la Constitución, que son precisamente las que conocemos como leyes marco o Leyes Generales, tienen jerarquía normativa que queda por debajo de la Constitución y de los tratados internacionales, pero en rango superior a las leyes federales y locales, porque significa que dicha ley integra una porción de normatividad constitucional, aun por encima de las leyes ordinarias, que son las que en el marco de su propia competencia, elaboran los legisladores federal y locales. (Tesis P. VII/2007 y P. IX/2007).

1 Carpizo, Jorge. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional. Biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdfDerechoComparado/4/art/art.1.pdf

Handwritten signatures and marks on the right margin.



LEGISLATURA



I LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) ...

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

c) a g) ...

2. y 3. ...

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Por tratarse de una Ley General, estas disposiciones deben ser incorporadas en las correspondientes legislaciones locales, atendiendo a los siguientes razonamientos:

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados,



I LEGISLATURA



I LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

Es el Constituyente Permanente el que decide ceder un tramo de forma expresa, en algún artículo de la Carta Magna a dicho legislativo federal, para que asigne y distribuya facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y la Ciudad de México.

Para el Máximo Tribunal, en las Leyes Generales ese Constituyente Permanente ha renunciado de manera expresa a su potestad de distribuir atribuciones entre las entidades políticas del Estado Mexicano. Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esto se traduce en una excepción al principio contenido en el Artículo 124 Constitucional.

Que las Leyes Generales, son elaboradas por el Congreso de la Unión, el que no las emite *mutuo proprio*, sino que tienen origen en cláusulas constitucionales que obligan a ese Órgano Legislativo, a dictarlas y una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por autoridades federales, locales, del Distrito Federal y Municipales.

Así también, previo a la elaboración de toda Iniciativa de ley ordinaria -sea federal o local-, Legisladores y Técnicos en Legislación, deben analizar, además de los contenidos del texto Constitucional, los de la Ley o Leyes Generales involucradas en el tema, ya que su acatamiento es ineludible en la construcción de los contenidos normativos de la referida Iniciativa.

En esta tesis de la Corte, destaca que una Ley General siempre debe tener la facultad expresa en la Carta Magna, que es la que también define los tramos a regular por mandato del Constituyente Permanente; que aun cuando es el Legislativo Federal el que la expide, al elaborar éste una Ley ordinaria, sus contenidos no pueden desatender, modificar, o contravenir los componentes de la legislación general, a la que está jerárquicamente subordinado.

Por ello, en la elaboración del contenido de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, atendieron las y los legisladores locales a la jerarquía normativa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral correlativa a la competencia que le atribuye al Congreso de la Unión el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Carta Magna.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

LEGISLATURA

A mayor abundamiento, como lo afirma el Diputado Salazar Martínez en su Iniciativa, que la legislación procesal electoral de la Ciudad que propone reformar y adicionar, si bien se limitó a establecer la posibilidad de que las partes en los medios de impugnación fueran notificadas mediante correo electrónico, cuando así lo autorizaran expresamente, la Dictaminadora considera, que dichas propuestas, no contravienen ni invaden la jerarquía normativa establecida en la legislación general, y por tanto, son procedentes; y que contribuyen a transitar a un verdadero sistema de notificaciones electrónicas desde la Ley adjetiva electoral, que como lo manifestó el Diputado proponente, significa poner al día a nuestro Tribunal Electoral local, dándole de las bases normativas para que desde su ámbito de autonomía desarrolle e instrumente los procedimientos necesarios para concretar este cometido, en beneficio directo de los justiciables, de las autoridades consideradas responsables y de las demás partes en los medios impugnativos que soliciten ser notificados por vía electrónica. Lo anterior, sin perjuicio de la vigencia y utilización de los medios de notificación vigentes.

Tercero. Respecto a la propuesta de poner a la vanguardia al Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de notificaciones electrónicas, en lo referente al trámite de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios, así como a la resolución de los que son de competencia del referido Instituto local, mediante la adición de dos párrafos al artículo 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en los que se dote al Consejo General del Instituto local de la atribución de implementar el sistema de notificaciones electrónicas a las partes durante la instrucción de los procedimientos sancionadores ordinario y especial y derivado de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral, la Dictaminadora lo considera procedente, conforme a los siguientes argumentos y fundamentos:

El ordenamiento jurídico que se propone reformar y adicionar, está vinculado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya facultad legislativa, corresponde al Congreso de la Unión.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





I LEGISLATURA

El artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

En el ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el artículo 1, establece:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



I LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

Además, en el artículo 2. dispone:

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y
- d) La integración de los organismos electorales.

Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Derivado de dicho mandato, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su artículo 29:

Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

I LEGISLATURA

presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En el artículo 35, la referida Ley General prevé:

Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

La Comisión Dictaminadora considera, que las propuestas contenidas en la Iniciativa que se analiza, con la finalidad de poner a la vanguardia al Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de notificaciones electrónicas, no contravienen ni invaden la jerarquía normativa establecida en la legislación general, por lo que son procedentes.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Asuntos Político-Electorales, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



ATURA



I LEGISLATURA

DECRETO

ÚNICO. Se modifican los artículos 44, párrafo tercero, fracción III; 47, fracción II; 62, párrafos primero y segundo; y 72; y se adiciona un párrafo sexto, fracciones I a VI al artículo 62 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 44. ...

....

Los escritos de comparecencia deberán:

I. ...

II. ...

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno;

IV. ... a VII. ...

Artículo 47. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír

Handwritten signatures and stamps on the right margin, including a vertical stamp that reads 'COMISION DE ASUNTOS POLITICO-ELECTORALES' and 'CIDE'.



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

I LEGISLATURA

y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones **electrónicas** en los términos del **procedimiento** que para tal efecto emita el **Pleno del Tribunal**;

III... a VII. ...

Artículo 62. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, **por correo certificado**, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico **mediante el sistema de notificaciones electrónicas** o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en esta ley.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, **en su caso, una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno**; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados.

...

...

...

Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación podrán notificarse mediante un sistema de notificaciones electrónicas, conforme al procedimiento que emita el Pleno, el cual deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

CANCELADO



Comisión de Asuntos Político-Electorales

Dictamen

I LEGISLATURA

Legisladores

A Favor

En Contra

En abstención



Diputada
Paula Adriana Soto
Maldonado
Integrante

PROFESIONAL

Representación Proporcional



Diputado
Miguel Ángel Macedo
Escartín
Integrante

PROFESIONAL

Distrito XXIX



Diputado
José Martín Padilla Sánchez
Integrante

PROFESIONAL

Representación Proporcional



Diputada
Leticia Esther Varela
Martínez
Integrante

PROFESIONAL

Distrito XXVI



Diputado
Eduardo Santillán Pérez
Integrante

PROFESIONAL

Distrito XX

(Large handwritten signature/initials spanning the center of the page)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA MAESTRA ESTELA CARINA PICENO NAVARRO, COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO: - - -

-----**CERTIFICO**-----

QUE LA PRESENTE COPIA DEL DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CUAL REMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL EL QUE COTEJÉ Y TUVE A LA VISTA, MISMA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO LOCAL, DOCUMENTACIÓN QUE CONSTA DE ONCE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR SU ANVERSO Y REVERSO Y DOS UNICAMENTE POR SU ANVERSO, LA QUE SE CERTIFICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

-----**DOY FE**-----

COORDINADORA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

MAESTRA ESTELA CARINA PICENO NAVARRO